

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	<b>Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información</b>
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	<b>Lic. Alfredo Pacheco Vásquez</b>
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	<b>Poder Notarial</b>
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<b>Disposición Primera Definiciones</b>	<p>El Anteproyecto contiene un párrafo después de las “Definiciones” con respecto a los términos no definidos en el Acuerdo (pág. 3 de 92):</p> <p><i>Aquellos términos no definidos en el presente Acuerdo tendrán el significado que les corresponda conforme a la LFTR, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, al Plan Técnico Fundamental de Señalización, al Plan Técnico Fundamental de Numeración, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia, o aquellos que los sustituyan.</i></p> <p>Por ello, se solicita atentamente al IFT, con la finalidad de dar mayor certidumbre, incluir de manera explícita entre las disposiciones señaladas en dicho párrafo, a: “<b><u>la Resolución de Preponderancia y las Resoluciones Bienales</u></b>”.</p>
<b>Condición Octava</b>	<p>El Anteproyecto establece con respecto al servicio de tránsito que (pág. 23 de 92):</p> <p><i>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren <b><u>interconectadas de manera directa y bidireccionalmente</u></b> con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.</i></p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia y el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones (AEPT) o con poder sustancial.</p>

	<p>En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios, pues limita las posibilidades de los Concesionarios Solicitantes de acceder al servicio de tránsito por medio de la red móvil del AEPT.</p> <p>De tal forma, se solicita atentamente al Instituto, tomar en consideración el siguiente párrafo adicionado a la disposición, que complementa dicho texto:</p> <p><i>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.</i></p> <p><b><u>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes, que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes fija y/o móvil.</u></b></p>
--	--